

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2 ptas.  
 » tres meses. . . 5'50 »  
 » seis meses. . . 10'50 »  
 » un año. . . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. . . 7 »  
 » seis meses. . . 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número girará la tarifa siguiente:

Pesetas por línea  
 Por 10 días seguidos. . . 0,10  
 » 15 id. id. . . . 0,07  
 » 30 id. id. . . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

### Ministerio de Hacienda

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Se considerarán, á los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias y á las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente á los fines de esta ley, y si, con arreglo

á las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, á condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta á las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías represente el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades ó Empresas que tengan material de ferrocarril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado á la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables ó con garantía de interés al capital invertido, á las Sociedades ó Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, á fin de vender unas y otros á precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que

rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del Estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en una ó varias provincias, oyendo en este caso á la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del artículo 6.º de esta Ley el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados ó suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo del caducidad ó suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieran resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y en-

tidades, propietarios ó beneficiarios de aquéllas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte á la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de Marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración dentro precisamente de los treinta días, á contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa ó difícil.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan necesidades indivisibles á los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso á las substancias alimenticias ó primeras materias que se destinen al consumo del poseedor ó de su familia ó á las atenciones de las industrias á que aquél se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación con carácter local será acordada

por el Gobierno á instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca é Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta á que se hace referencia estará compuesta por un delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas ó á las Agrícolas, donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por períodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno

suspender en todo ó en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

### Administración Provincial

#### Delegación de Hacienda

2079

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

*PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la 4.ª Región para el aprovechamiento de pastos en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal 1916 á 1917.*

1.ª En ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de otro producto ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes, excepto en la superficie de los mismos que estén declarados tallares, en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera y en las que se ha de verificar su repoblación, respetando en todos los casos los mojones que existan.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento sin antes obtener del Ingeniero Jefe de la Región la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en las arcas del Tesoro, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por duplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados y número y clase de éstos; de la

que se proporcionará una de estas relaciones al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda, quedando la otra en esta Jefatura para su unión al expediente respectivo.

4.ª La especie y número de cabezas de ganado, no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, y asimismo no podrán pastar en otras épocas que las consignadas en la misma para cada clase de ganado.

5.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que se harán constar en el acta respectiva sin que en ningún caso atraviesen terreno acotado.

6.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

7.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto.

8.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños, y los pastores, de los incendios que ocurriesen si no denunciaren á sus autores dentro del término de cuatro días siguientes al de ocurrir el siniestro.

9.ª El dueño de ganados que entraran á pastar sin autorización competente será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

10.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia Civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que pueda á ello oponerse el rematante ó usuario en su caso.

11.ª Las comisiones de Montes y Guardia Civil, levantarán antes del 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamiento en los montes de su pertenencia, cuyos originales quedarán archivados en los Ayuntamientos respectivos, entregando una copia al Comandante del puesto de la Guardia Civil á que corresponda y remitiendo otra á esta Jefa-

tura, y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

12.ª Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal, de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños de los ganados que lleve, con la expresión de los que son de cada uno, y el número y clase de los que estén autorizados para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentaren estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia Civil y guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiendo su inmediata salida del monte, é imponiendo á los dueños las responsabilidades que procedan.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17,50 pesetas por cada vez que esto suceda y que le serán inmediatamente impuestas y exigidas por desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego.

13.ª Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes, y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobrentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada, según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata á esta Jefatura si se negaren á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

14.ª El personal de Montes,

Guardia Civil ó guardas locales denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes; y cuando de la diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte en proporción al número y clase de cada uno.

15.<sup>a</sup> Obtenida la licencia pueden los usuarios comenzar á disfrutar el aprovechamiento, siempre que al expedirse éste presenten los Alcaldes en esta Jefatura una relación por duplicado y por monte, de los pastores y dueños de los ganados, con expresión de la clase y número que á cada uno corresponde, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

16.<sup>a</sup> La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación penal de Montes que no se hubiere determinado en el mismo, será castigada con arreglo á la legislación citada, debiendo los Alcaldes dar la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar ignorancia ó desconocimiento.

Logroño, 26 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

**Tesorería de Hacienda**

2218

Según participa á esta Tesorería el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, durante los días 12 al 16 del actual, ambos inclusive, se procederá á la cobranza voluntaria de la contribución rústica en la ciudad de Haro, correspondiente á los cuatro trimestres del ejercicio corriente.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas en los días citados, podrán verificarlo, sin recargo, en el local de la zona, desde el 26 al 30 del presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Logroño, 10 de Noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Andrés León.

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE TURRUNCÚN**

2063

Don Plácido Muñoz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Turruncún.

Certifico: Que en el acta de la

sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día veinte de Octubre último, se encuentra el siguiente

**Particular:**—«En tal estado, visto el déficit de 1.471'62 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.471'62 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 147.162 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.471'62 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por tér-

mino de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Dámaso González.—Manuel Jiménez.—Lázaro Jiménez.—Pedro Ocón González.—Ambrosio Pérez.—Esteban Martínez.—Cipriano Pérez.—Bonifacio Cordon.—Cosme Puerta.—Sofío Pastor.—Plácido Muñoz, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Turruncún á veintiuno de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Plácido Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, Dámaso González.

**Tarifa que se cita:**

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual enclavado. Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo.	63000	04	01	630
Leña.	Idem.	57000	04	01	570
Patatas.	Idem.	27162	05	01	271 62
TOTALES.					1471 62

Turruncún, 21 de Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, Dámaso González.—El Secretario, Plácido Muñoz.

**Ayuntamiento Constitucional DE SAN MILLÁN DE YÉCORA**

2085

Don Manuel Saezmiera Maestre, Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Millán de Yécora.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día veintidós del actual, se encuentra el siguiente

**Particular:**—«En tal estado, visto el déficit de 2.562'47 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.562'47 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la vigente ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 256.247 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.562'47 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878

y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Melitón Díez.—Policarpo Barrasa.—Hermenegildo Ruiz.—Ciriaco San Millán.—Juan Bastida.—Félix López.—Agustín García.—Blas Bastida.—Rosendo Martínez.—Manuel Saezmiera, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde, en San Millán de Yécora á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Manuel Saezmiera—Visto Bueno: El Alcalde, Melitón Díez.

Tarifa que se cita:

ARTICULOS	UNIDAD	CONSUMO calculado	PRECIO de la unidad		DEBEROS en unidad	PRODUCTO anual	
			Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales.	Kilogramo	12000	04	01	1200	04	4800
Leña.	Id.	40000	04	01	4000	04	16000
Patatas.	Id.	96247	04	01	96247	04	384988
TOTAL.		255247					256247

SAN TORCUATO

2158

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Torcuato, 3 de Noviembre de 1916.—El Alcalde. Adelaido Peciña.

CABEZÓN DE CAMEROS

2159

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, así como también el padrón de carruajes de lujo de este término municipal, formados para el próximo año de 1917, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación; pues pasado dicho plazo no podrá ser admitida ninguna.

Cabezón de Cameros, 3 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Juan José Martínez.

TORRE EN CAMEROS

2176

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formados para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por las personas interesadas y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torre en Cameros, 7 Noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Paulino Arancón.

CARBONERA

2177

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación.

Carbonera, 3 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Román Merino.

MURO DE AGUAS

2178

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, duran-

te los cuales pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Muro de Aguas, 5 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Víctor Rueda.

PINILLOS

2179

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pinillos, 5 de Noviembre 1916.—El Alcalde.

JALÓN DE CAMEROS

2181

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jalón de Cameros, 6 Noviembre de 1916.—El Alcalde, Nicanor Calleja.

LUEZAS

2190

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Luezas, 6 de Noviembre 1916.—El Alcalde, Leonardo Reinares.

HERVIAS

2215

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de una á diez familias pobres, más, 1.750 pesetas pagadas por los vecinos pudientes. Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 30 del corriente mes, acompañadas de las hojas de méritos que tengan.

Hervías, 7 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Gabriel Valgañón.—El Secretario, Mario Prior.

PEDROSO

2151

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Pedroso, 3 de Noviembre 1916.—El Alcalde, Gregorio Muro.

### Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

2211

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. don Joaquín Victorián Aventín y Vidal, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido, en el expediente promovido por D. Baldomero y don Eugenio González Pérez, sobre declaración de herederos abintestato de D.<sup>a</sup> Jenara González Pérez, se hace saber el fallecimiento intestado de dicha señora, que era natural de esta villa de Cervera del río Alhama, viuda, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina de Aguilar del río Alhama, de este expresado partido judicial.

Falleció en el indicado pueblo de Aguilar el día 24 de Septiembre próximo pasado; reclaman la herencia D. Baldomero y D. Eugenio González Pérez, hermanos de doble vínculo de la finada, y se hace saber por medio del presente, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cervera del río Alhama, ocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario judicial, Conrado Sáenz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Juez de primera instancia, J. Victorián Aventín.